

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N.º. 761

08 de febrero de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 85 de la Ley de Mercado de Capitales, en Consejo de Ministros,

D E C R E T A

el siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL NUMERO 3 DE LA LEY DE MERCADO DE CAPITALES
SOBRE SOCIEDADES O CASAS DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES

ARTICULO 1º.- Las sociedades anónimas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento podrán ser autorizadas por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, oída la opinión de la Comisión Nacional de Valores, para actuar en los mercados primario y secundario como corredores públicos de títulos valores y realizar respecto de ellos, con carácter habitual o regular, tanto las actividades de intermediación propiamente dichas, como aquellas otras que sean necesarias o conexas a su ejercicio.

ARTICULO 2º.- Para solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes:

1.- Tener un capital pagado no inferior a diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), sin perjuicio de que para el desempeño de determinadas actividades se les exija un capital mayor.

2.- Tener un capital social representado en acciones comunes, las cuales deberán pertenecer en una proporción no inferior al diez por ciento (10%) a corredores públicos de títulos valores debidamente autorizados e inscritos por ante la Comisión Nacional de Valores, y cuya participación deberá evidenciarse en esa misma proporción en la administración de la sociedad.

3.- Tener como objeto social exclusivo la realización de aquellas actividades a que se refiere el artículo 1º del presente Reglamento.

4.- Disponer de un local u oficina y de una organización establecida técnica, administrativa y contablemente apta para la intermediación con títulos valores y para la atención al público o inversionista.

5.- Presentar constancia de que la solicitante puede satisfacer la garantía real o personal por la cantidad que fije la Comisión Nacional de Valores, la cual en ningún caso será inferior a cinco millones de bolívares (&5.000.000,00), sin perjuicio de que para el desempeño de determinadas funciones se les exija la constitución de garantías especiales.

ARTICULO 3º.- Las Sociedades o Casas de Corretaje de Títulos Valores que hubieren obtenido la autorización para actuar como tales, antes de iniciar sus operaciones, deberán presentar ante la Comisión Nacional de Valores, comprobación de haber constituido la garantía a que se refiere el numeral 5 del artículo anterior.

ARTICULO 4º.- El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, podrá suspender o revocar la autorización

para actuar, otorgada a una Sociedad o Casa de Corretaje de Títulos Valores, según la gravedad de la infracción, en caso de violación de la Ley, de este Reglamento o de las Normas que regulan sus actividades.

PARAGRAFO UNICO: La Comisión Nacional de Valores supervisará la actuación de las sociedades o Casas de Corretaje de Títulos Valores y llevará el registro de las mismas.

ARTICULO 5º.- Las sociedades anónimas que para la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento hubiesen sido autorizadas para actuar como corredores públicos de títulos valores, podrán continuar realizando sus operaciones, pero deberán ajustarse a las disposiciones respecto del capital mínimo y a los demás requisitos aquí establecidos, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa. Año 179º de la Independencia y 130º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

FILMO LOPEZ UZCATEGUI

REFRENDADO
LA MINISTRA DE FOMENTO (Encargada)
(L.S.)

IMELDA CISNEROS

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL TRABAJO
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

AUGUSTO FARIA VISO